

Juzgado de Primera Instancia número 104 de Madrid

Juicio ordinario número 2022. 95

Producto financiero

### **SENTENCIA 12/2023**

En la ciudad de Madrid, a 11 de enero de 2023

Por el magistrado titular de este tribunal unipersonal, don \_\_\_\_\_, han sido vistos los autos del juicio ordinario de referencia, seguidos a instancia de DON \_\_\_\_\_ (con representación técnica de DOÑA \_\_\_\_\_ y dirección letrada de DON RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA); frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, FINANCE, E.F.C., S.A.U. (ostentando su asistencia jurídica DOÑA \_\_\_\_\_ y su representación técnica DON \_\_\_\_\_).

Esta sentencia que es dictada en nombre de S.M. EL REY se estructura en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ha formulado en su demanda presentada el 28 de diciembre de 2022 una petición vinculada al contrato de tarjeta de crédito que se dirá, considerando el mismo usuario, con el consiguiente doble efecto recogido en los artículos uno y tres de la conocida como *Ley Azcárate* (el abono, con intereses, de las cantidades que deberán ser devueltas por no corresponderse estrictamente con el capital dispuesto en el contrato de tarjeta).

Por su lado, la parte demandada se opuso en la contestación presentada el 31 de mayo de 2022, interesando la condena en costas de adverso.

**SEGUNDO.-** Los hechos de la presente litis quedan reflejados, en lo que a esta resolución conciernen, en sede del primero de los fundamentos jurídicos.

Consumada la fase escrita de alegaciones mediante la admisión a trámite de la demanda, de un lado, y la contestación a la misma tras el emplazamiento y personación de la parte demandada, de otro, fueron las partes convocadas a la audiencia previa --celebrada el día de hoy-- en la que: **a)** pudieron alegar sobre cuestiones procesales que pudieran impedir la válida consecución y término del proceso; y **b)** propusieron el medio prueba que estimaron útil y pertinente para basar en él sus pretensiones, resolviendo el Juzgado sobre él, según consta en el soporte audiovisual de esta audiencia.

Propuesto y admitido en ambos casos únicamente el examen de documentos, y no encontrándose ninguno de ellos impugnado en autenticidad, los autos quedaron conclusos ex artículo 429.8 LEC al finalizar la audiencia previa.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Con carácter previo procede citar la doble cuestión prejudicial elevada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Castellón de la Plana, relativa a la compatibilidad (con la normativa europea) de la interpretación usual llevada a cabo por el Alto Tribunal español en relación a los créditos del sistema *revolving* en aplicación de la normativa patria del instituto de la usura. En la primera el tribunal unipersonal ha planteado si se compadece con el derecho supranacional que el órgano jurisdiccional nacional, en aplicación de una norma nacional, despliegue un control sobre el objeto principal del contrato (el precio o coste del crédito al consumo), atendido el tenor del artículo 120 TFUE. En la segunda ha solicitado pronunciamiento sobre la seguridad jurídica de que podría adolecer la interpretación usual del Tribunal Supremo español, cuya limitación de la TAE pudiera ser "extremadamente ambigua o indeterminada".

En cualquier caso y dejando a un lado la admisión o inadmisión de la doble cuestión, este procedimiento no habría podido suspenderse, sin necesidad de abundar en más razones, dado que (i) las dos cuestiones no se

han planteado por este órgano ni por sección alguna de la Audiencia Provincial de Madrid, concedora del recurso de apelación que en su caso pudiera sustanciarse frente esta sentencia; y (ii) no se trata de las mismas partes ni el negocio jurídico es idéntico.

Entrando en materia no parece dudoso que la acción de nulidad con invocación del instituto de la usura, debe prosperar, haciendo innecesario el análisis de la acción declarativa de abusividad (la nulidad de pleno derecho debe ser abordada de oficio, si no fuese planteada por la parte, y ostenta prioridad).

### EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO

A.- Entendido como pretensión principal (*“acción puesta en movimiento”*), este segundo objeto del proceso se compone de: a) un *petitum* (extractado en el A.H. PRIMERO); b) entre unos sujetos concretos (referidos en el encabezamiento); y, c) con una causa de pedir (formada de fundamentos de hecho y de Derecho [arts. 218.1.II y 222.2.II LEC]). Esta causa *petendi* se vincula a la contratación de la tarjeta de crédito del sistema *revolving* MEDIAMARKT CLUB CARD, solicitada el 6 de septiembre de **2019**, negocio jurídico identificado como MA , y producto vinculado a la cuenta . La TAE al momento de la contratación fue del **24,31%**.

B.- Esta sentencia secunda el planteamiento de la STS 1.ª, Pleno, 149/2020, de 4 de marzo de 2020, que tras traer a colación en el fundamento tercero la *“doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre”*, puntualiza en el quinto lo siguiente:

*“Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

**1.-**

2.- El extremo del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

3.-

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.-

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

C.- La STS 1.<sup>a</sup> 367/2022, de 4 de mayo de 2022, elevó el umbral, dadas las circunstancias de aquel caso a 24,5%.

D.- Por último la STS 1.<sup>a</sup> 643/2022, de 4 de octubre (ponente Excmo. Sr. D. ) reitera que la comparativa debe realizarse siempre con la categoría más específica (en este caso, créditos y/o tarjetas revolving), y dice:

*"1.- La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del Pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9 %. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago*

*aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual, y en la década 1999 -- 2009, osciló entre el 23 % y el 26 %; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.*

**3.-** *Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse ni infracción del artículo 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta".*

Si entre 1999 y 2009 el interés osciló entre el 23 % y el 26 %, las estadísticas oficiales del Banco de España revelaron los siguientes tipos medios de las tarjetas revolving, los años siguientes fueron:

- **2010:** 21,79 %
- **2011:** 20,45 %
- **2012:** 20,90 %
- **2013:** 20,68 %
- **2014:** 21,17 %
- **2015:** 21,13 %
- **2016:** 20,84 %
- **2017:** 20,80 %
- **2018:** 19,98 %
- **2019:** 19,67 %
- **2020:** 18,06 %

Vista la interpretación usual desplegada por el Alto Tribunal y considerando que la TAE del producto financiero de este procedimiento supera en más de tres puntos la media de aquel año, sólo cabe declarar el interés remuneratorio nulo por usurario, dado que en este escenario el mismo es "*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", circunstancias que no se ha demostrado en modo alguno fueran especiales o excepcionales (i); tratándose como razona el Alto Tribunal de un interés "*notablemente superior al dinero*" en estos negocios jurídicos (ii).

Tras determinar el primer párrafo del artículo uno de la Ley de 23 de julio de 1908, Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que el concreto negocio jurídico ha de declararse nulo, el artículo tercero estatuye que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*. En este sentido esta sentencia se alinea con el criterio mayoritario que considera que no se han ejercitado dos acciones (de nulidad radical, imprescriptible; e indemnizatoria, prescriptible, segunda acción anudada a la primera), sino sólo una (de nulidad radical, imprescriptible), con efectos económicos (igualmente imprescriptibles).

**SEGUNDO.-** La parte actora ha reclamado intereses. En términos generales, el retraso, cuando es imputable al deudor, origina *mora deundi*, cuyo principal efecto es el derecho del acreedor a reclamar el pago (art. 1096 CC) y la obligación del deudor de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados (art. 1101 CC) que, en el caso presente tiene lugar mediante el abono de intereses (art. 1108 CC). Éstos se devengan desde el momento (o los momentos) en que la entidad recibió la cantidad (o las cantidades): *" los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses"* señala el artículo 1303 CC, acorde a la línea jurisprudencial interpretativa, mayoritaria.

Efectivamente, según una de ellas (SS. TS 1.<sup>a</sup> 10.VII.1902 y 21.VI.1958, entre otras), la condena de intereses sólo procederá desde que se haya hecho requerimiento al deudor; en tanto la muy mayoritaria (SS. TS 1.<sup>a</sup> 12.XI.1996 y 30.XI.2000, entre otras) se decanta por *"cuando tuvo lugar el pago efectivo"* o el cargo en cuenta, y este posicionamiento lo es de manera generalizada, toda vez que *"al establecer el artículo 1303 las consecuencias de la nulidad declarada de la obligación no establece distinción entre nulidad absoluta o relativa"* (STS 1.<sup>a</sup> 28.VI.1996), y *"el artículo mencionado es aplicable a todo tipo contractual afectado de cualquier clase de invalidez"* (STS 1.<sup>a</sup> 30.XII.1996).

**TERCERO.**- Las costas se regulan en una gavilla de artículos, cuyo epicentro lo constituye el 394. El criterio del vencimiento se da la mano con otros dos complementarios, también postulados por nuestra Ley adjetiva: el de la *“compensación de costas”* (GUASP DELGADO) para cuando las pretensiones no resulten íntegramente estimadas, y el de la *“temeridad”*.

Anudando los tres, *“las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones”* (*“salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*); ambas citas del artículo 394.1.I.

A la vista del signo del fallo de esta resolución, no concurriendo al entender del juzgador serias dudas de hecho o Derecho, y teniendo en cuenta el modo de litigar de las partes, procede imponer a la parte vencida las costas producidas en esta instancia, con la limitación cuantitativa reseñada en el artículo 394.3.I LEC (1/3) al no haberse apreciado en ella temeridad (art. 394.3.II).

Finalmente debe darse cumplimiento a las indicaciones del artículo 248.4 y de la disposición adicional decimoquinta, numeral 6; ambos de la LOPJ.

En consideración a los razonamientos expuestos procede dictar el siguiente

### **FALLO**

Debo estimar y estimo íntegramente la demanda de juicio ordinario interpuesta por DON \_\_\_\_\_ (con representación técnica de DOÑA \_\_\_\_\_); frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, FINANCE, E.F.C., S.A.U. (actuando por medio de DON \_\_\_\_\_), y en su virtud:

**PRIMERO.**- Declaro (i) la usura del interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta de crédito del sistema *revolving* MEDIAMARKT CLUB



CARD, (i) solicitud del producto financiero el 6 de septiembre de **2019**, (ii) negocio jurídico identificado como \_\_\_\_\_, con (iii) vinculación a la cuenta \_\_\_\_\_. En consecuencia, declaro también la nulidad del negocio jurídico que fuera perfeccionado.

**SEGUNDO.-** Condeno a la entidad demandada a devolver a la parte actora todas las cantidades cargadas en el tracto sucesivo del contrato de tarjeta de crédito (comisiones, intereses, etc.) que no se hayan correspondido con dinero efectivamente prestado a aquélla, con los intereses generados por las sumas cargadas que no obedecían a capital prestado, desde el momento en que lo fueron.

**TERCERO.-** Condeno a la entidad financiera al pago de las costas devengadas por el presente proceso.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.